

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 703 2020 00134 01.

Tipo: Impugnación.

Accionante: Carlos Andrés Roa Ordoñez

Accionados: Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y otros.

Auto: Nulidad.

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si no fuera porque se advierten algunas irregularidades en el trámite.

En efecto, en el hecho 14 de la tutela se realizaron varias denuncias que involucran a un funcionario público diferente a la jueza que actualmente conoce del proceso ejecutivo 2006-00196 [señor Oscar Marino Hoyos González]; sin embargo, a dicho colaborador no se le vinculó ni notificó de la presente tutela, sin tomar en cuenta que el mismo podría salir afectado con una eventual orden tutelar o sus argumentos resultar necesarios para decidir el asunto.

Por otra parte, brillan por su ausencia constancias que permitan inferir que la totalidad de los sujetos involucrados en la citada ejecución hubiesen sido debidamente enterados de la acción.

Finalmente, se observa que en el fallo de instancia se afirmó categóricamente que la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Investigación Judicial y de Intervención Tardía había permanecido silente, sin tomar en cuenta la contestación que la misma realizó y que reposa en el expediente.

De modo que el trámite que surtió la acción de amparo en primera instancia se encuentra viciado de nulidad, como quiera no se vinculó ni notificó a los aludido sujetos, actuación que es de trascendental importancia para garantizar el goce efectivo a estos de sus derechos al debido proceso y a la defensa, y al tutelante de sus garantías *iusfundamentales*, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, entre muchos otros, en su Auto 065 del 6 de abril de 2010, en el cual determinó que:

“que la informalidad de que está revestido el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)¹, y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis².

De ahí que el juez constitucional, como director del proceso, esté obligado a - entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

(...)

7.1. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:

“(...)

6.- Cuando la situación anotada se presenta, **se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo**, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”. [Énfasis propio]

En estas condiciones, se impone declarar la nulidad de lo actuado a partir de la prementada sentencia, para ordenar que, por la Jueza de conocimiento, se rehaga la actuación vinculando y notificando en debida forma tanto al señor Oscar Marino Hoyos González, como a la totalidad de los involucrados en el proceso ejecutivo 2006-00196, en especial, a la abogada Myriam Ruth Taborda González, cuyo correo electrónico reposa dentro de la tutela [Cfr. Hecho 20].

Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta los argumentos expuestos por el Fiscal 171 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Investigación Judicial y de Intervención Tardía, en la contestación que obra en el encuadrado principal.¹

Sin perjuicio de lo anterior, es imperioso solicitar al Juzgado accionado: (i) remitir el referido expediente ejecutivo en formato digital, a fin de que se revise con minuciosidad la actuación adelantada dentro del mismo y, (ii) precisar -con detalle- los pronunciamientos realizados en torno a todos y cada uno de los pedimentos elevados por el actor.

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la sentencia de 11 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR a la Jueza de conocimiento rehacer la actuación nulitada, para lo cual deberá observar con detenimiento las indicaciones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido tanto a las partes, como a la autoridad de primer grado, a través del medio más expedito. **Oficiese** como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

¹ Cfr. Archivo “11ContestaciónFiscalía”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec16784196e13be742f5bb71f4303571ef135dfcec3d71cc90bfd6bf879a0b1

Documento generado en 25/01/2021 02:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>